



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-370/2025

**ACTOR:** GUSTAVO GARCÍA ARIAS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO LOCAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTÍZ

*Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, ya que se interpuso de manera extemporánea.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo de *entidad federativa* de la elección de la magistratura de circuito en materia penal del Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México.<sup>3</sup>
- (2) En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar, tanto la procedibilidad del juicio de inconformidad como, en su caso, el fondo de las alegaciones.

### II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Registro del candidato.** En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato al cargo de **una magistratura de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México.**<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo siguiente, acta de cómputo estatal.

<sup>4</sup> <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf>

- (5) **2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **3. Cómputos distritales.** En su oportunidad se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.
- (7) **4. Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio se realizó el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección en cuestión.
- (8) **5. Juicio de inconformidad.** El veintitrés de junio, el actor presentó, a través del sistema de juicio en línea, una demanda con la que pretende impugnar el contenido y resultados contenidos en el Acta de cómputo de entidad federativa de la elección en la que participó.

### **III. TRÁMITE**

- (9) **1. Turno.** Mediante acuerdo de uno de julio, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **IV. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se trata de juicios de inconformidad que se promueven contra resultados del cómputo de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



## V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- (12) En su demanda, el actor señala que controvierte el “*Acta de cómputo de entidad federativa de la Ciudad de México, correspondiente a la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, celebrada y concluida el 12 de junio de 2025*”.
- (13) De la lectura integral de la demanda, se advierte que los conceptos de agravio de la parte actora se dirigen a controvertir el acta de cómputo estatal, en lo que respecta a la elección de magistratura de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México.
- (14) En ese sentido, para efectos de la presente resolución, se tendrá como acto impugnado el acta de cómputo estatal, por ser la que le causa agravio.<sup>7</sup>
- (15) Por otra parte, si bien el actor alega la omisión de difundir el acta de cómputo estatal referida, es un hecho notorio<sup>8</sup> que también promovió un medio de impugnación, registrado con la clave de expediente SUP-JE-254/2025, dirigido a controvertir dicha cuestión.

## VI. IMPROCEDENCIA

### a. Tesis de la decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra casual, el presente medio de impugnación es **improcedente**, porque la demanda se presentó de manera **extemporánea** para impugnar los resultados derivados del cómputo de entidad federativa para la elección en la que participó el promovente.<sup>9</sup>

### b. Marco normativo

- (17) El artículo 41, párrafo tercero, base IV de la Constitución general, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los

---

<sup>7</sup> El promovente previamente controvertió los cómputos distritales correspondientes, cuestión resuelta por esta Sala Superior mediante la resolución dictada en el expediente SUP-JIN-110/2025 en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que el actor no había controvertido el acta de cómputo estatal.

<sup>8</sup> En términos de lo expuesto en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Cabe destacar que la autoridad responsable invoca dicha causal de improcedencia en su informe circunstanciado.

principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

- (18) En ese sentido, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.
- (19) Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley adjetiva, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

**c. Caso concreto**

- (20) El actor controvierte el acta del cómputo de entidad federativa realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, correspondiente a la elección de magistratura de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito Judicial en la citada ciudad.
- (21) Al respecto, esta Sala Superior determina que la presentación de la demanda resulta extemporánea, como se explica a continuación.
- (22) De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, el juicio de inconformidad procede para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- (23) Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento establece que la demanda correspondiente debe presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidad federativa de las elecciones referidas.
- (24) En el caso, el acta de cómputo estatal impugnada se emitió y se publicó en la sede de la Junta Local Ejecutiva el doce de junio,<sup>10</sup> por lo que el plazo de

---

<sup>10</sup> Incluso el actor reconoce en su demanda que el doce de junio el Consejo Local concluyó el cómputo correspondiente. Lo cual es una declaración sobre hechos propios y constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, establecida en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.



cuatro días para interponer la demanda de juicio de inconformidad transcurrió del trece al dieciséis de junio, ya que está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario, y el cómputo del plazo se realiza considerando que todos los días y horas son hábiles.<sup>11</sup>

- (25) En consecuencia, si el actor presentó su demanda hasta el veintitrés de junio, resulta evidente que es extemporánea, tal y como se observa del acuse de recepción de su medio de impugnación:

#### HOJA DE FIRMANTES

##### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
Demanda 23jun25.p7m  
Autoridad Certificadora:  
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO GARCIA ARIAS	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.38.37.36.37.34.35.37	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	23/06/25 22:51:28 - 23/06/25 16:51:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			

- (26) Finalmente, si lo que pretende el promovente es la nulidad de la elección, ello debe controvertirse en el momento en el que Consejo General del INE emita la declaratoria de resultados de la elección correspondiente.
- (27) Conforme a lo razonado, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente, porque el actor presentó su demanda de manera extemporánea.

#### VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

<sup>11</sup> Similar criterio respecto a la oportunidad se sustentó en el diverso SUP-JIN-17/2025.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-370/2025 (NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO UNA DEMANDA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDA POR UN CANDIDATO A MAGISTRADO DE CIRCUITO, POR FALTA DE OPORTUNIDAD, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN, NO TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO)<sup>12</sup>**

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario de desechar, por falta de oportunidad, la demanda promovida por Gustavo García Arias, **candidato a magistrado en Materia Penal del Primer Circuito Judicial en el Distrito Electoral 8, en Ciudad de México**, en contra los resultados consignados en el acta del cómputo de entidad federativa realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

A mi juicio, en el caso el medio de impugnación sí se presentó oportunamente en virtud de que el plazo para promover el juicio de inconformidad debió computarse a partir de que el actor tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, esto es, desde el momento en que tuvo conocimiento de la documentación electoral necesaria para hacer valer las causales de nulidad de casilla que invocó y, por tanto, estuvo en condiciones de impugnar.

Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

**1. Contexto del caso**

En el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, Gustavo García Arias, **candidato a magistrado en Materia Penal del Primer Circuito Judicial en el Distrito Electoral 8, en la Ciudad de México**, impugnó el acta del cómputo de entidad federativa realizada por el

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca, Rosalinda Martínez Zárate y Fidel Neftalí García Carrasco.

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, correspondiente a la elección en la que participó, celebrada y concluida el 12 de junio de 2025.

El actor pretende hacer valer causales de nulidad de la votación recibida en casillas, consistentes en la entrega extemporánea de paquetes electorales, la integración indebida de casilla, así como errores aritméticos graves y determinantes.

Asimismo, señaló que el INE omitió difundir la base de datos de registros individuales de boleta; es decir, el archivo detallado que debe contener, por cada boleta capturada, los números de candidatura marcados y el folio o identificador de la casilla.

También explicó que la ausencia de esta base de datos le impidió ejercer una verificación cruzada entre las boletas físicas, los registros digitales y la sumatoria por candidatura, privándole del acceso a pruebas fundamentales para el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y tutela judicial efectiva. Además, señaló que por ello, realizó la solicitud formal al INE de la base de datos y solicitó que se le hiciera una reposición del término del plazo de 4 días para impugnar, hasta en tanto pudiera tener la información cabal.

## **2. Criterio mayoritario**

La mayoría determinó desechar la demanda, al considerar que el actor la presentó de manera extemporánea.

La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México emitió y publicó el acta de cómputo estatal el 12 de junio, por lo que **la mayoría sostuvo que el plazo para impugnar debía computarse a partir del día siguiente a aquel en el que se aprobó el acuerdo.**

Por tanto, en la sentencia aprobada se consideró que el plazo de 4 días para interponer la demanda de juicio de inconformidad transcurrió del 13 al 16 de junio, considerando todos los días y horas como hábiles, y se concluyó que, si la demanda se presentó el 23 de junio, su presentación resulta extemporánea.



### 3. Razones de disenso

Como adelanté, me aparto del criterio mayoritario, por lo que respecta al desechamiento de la demanda por falta de oportunidad para impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo de entidad federativa realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

En mi criterio, el medio de impugnación sí se presentó oportunamente, porque el plazo debió computarse a partir de que el actor tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, esto es, desde el momento en que se le informó sobre la existencia de la documentación electoral necesaria para hacer valer las causales de nulidad que invocó y, por tanto, estuvo en condiciones de impugnar.

#### 3.1. Marco normativo aplicable

De conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución general; 8 párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, sin embargo, para ejercer ese derecho es necesario que se sigan las formalidades previstas en la Ley.

Al respecto, la primera Sala de la SCJN ha sostenido que es perfectamente compatible con el artículo 17 de la Constitución general que se establezcan condiciones para el acceso a los Tribunales, tales como los requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el inicio de las acciones del aparato jurisdiccional, sin embargo, **para que pueda concluirse que existe un verdadero acceso a la jurisdicción, es necesario verificar la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten**

**carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios**<sup>13</sup>.

En materia electoral, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 55, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento jurídico, señala que la demanda respectiva debe presentarse dentro del plazo de 4 días, **contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de las elecciones.**

Al respecto, el momento en el que la legislación identifica como referente para contabilizar el plazo para demandar, **parte del presupuesto** de que el actor tiene **pleno conocimiento del acto reclamado**, con motivo de los referidos cómputos distritales.

En efecto, la carga de impugnar dentro de los plazos legales correspondientes solo debe ser exigible si a las personas se le garantizó su derecho constitucional a una defensa adecuada, lo cual, a su vez, implica que tienen la posibilidad de conocer de manera completa e íntegra el acto que reclaman.

En el caso de juicios sobre resultados electorales, el acto reclamado suele ser complejo, y se integra, entre otros elementos, de las constancias

---

<sup>13</sup> Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.) de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** La tesis de Jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.



relativas a las actas de jornada, escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Si la persona justiciable no tiene acceso a estos elementos, no se encuentra en condiciones de defenderse adecuadamente, pues carece de los elementos para reclamar algunas de las distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

En esa medida, no es jurídicamente adecuado considerar el inicio del plazo para demandar, si la persona no tiene aseguradas las condiciones para su adecuada defensa.

Dicho de otra forma, solo es constitucionalmente adecuado comenzar a contabilizar el plazo para demandar si la persona tiene asegurados todos los elementos que jurídica y razonablemente son necesarios para ejercer una defensa adecuada, esto es, si la autoridad le garantizó al interesado un conocimiento íntegro y completo del acto, en este caso, de las actas que consigan los resultados de la elección que busca controvertir.

Este criterio no es nuevo en el ámbito de la justicia electoral y se extrae, por ejemplo, de la Jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior, que, si bien fue emitida respecto de actos que se comunican a los partidos políticos, en ella se indica que un justiciable tiene conocimiento pleno del acto reclamado solo si tuvo **“a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido”** y solo a partir de ese momento puede contabilizarse el plazo para demandar<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 18/2009, de la Sala Superior, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31. En dicho criterio, la Sala Superior estableció que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del INE se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente **y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido**. En ese orden, se considera que, a partir de ese momento, el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

De igual forma, ha sido criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que **no procede desechar una demanda por extemporánea, si al momento de su presentación no existe certeza jurídica de que la parte quejosa haya tenido conocimiento del acto reclamado ni datos objetivos que permitan concluir que se hizo sabedora de éste**<sup>15</sup>.

En síntesis, a fin de hacer compatible el derecho constitucional a una defensa adecuada con los límites que implican los plazos para presentar un medio de defensa, es mi criterio que no debe declararse extemporáneo un juicio electoral de resultados si, al momento de su presentación, no existe certeza jurídica de que la parte actora tuvo conocimiento pleno y completo del acto reclamado.

### **3.2. Caso concreto**

El actor, en su calidad de candidato a magistrado de Circuito, presentó un juicio de inconformidad ante esta Sala Superior para impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo de entidad federativa realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México. Su demanda la presentó el 23 de junio y en el expediente no obran constancias de que haya tenido conocimiento íntegro del acto reclamado.

En efecto, debe tenerse en cuenta que las personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación que cuestionan los resultados de la votación no contaron con representantes de casilla ni en los cómputos distritales —mediante los cuales podrían tener conocimiento de las posibles irregularidades presentadas en las casillas— por lo que, desde mi perspectiva, debe establecerse un criterio que maximice el derecho de las personas a la jurisdicción, como lo es computar el plazo de la oportunidad a partir de que tienen pleno conocimiento de la documentación electoral.

---

<sup>15</sup> Tesis aislada XIII.1o.P.T.5 K (10a.) de rubro **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE LA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3488.



En ese sentido, desde mi criterio, considero que **el medio de defensa del actor sí se presentó de manera oportuna, pues el plazo para su presentación debió computarse a partir de que la promovente tuvo pleno conocimiento del acto impugnado**, esto es, en el momento en el que se le permitió contar con toda la documentación electoral necesaria y, por tanto, estuvo en condiciones de impugnar la nulidad de casillas.

En efecto, de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos:

- i. El actor promovió un juicio de para impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo de entidad federativa realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que señaló sustancialmente lo siguiente:

[...] “2.- Negativa a entregar información esencial: La base de datos individualizada de boletas es indispensable para verificar aritméticamente los resultados; su retención viola el artículo 20 LGSMIME. [...]

[...]

La información publicada por el INE se limita a los resultados agregados por casilla y candidatura, omitiendo la difusión de la base de datos de registros individuales de boleta; es decir, el archivo detallado que debe contener, por cada boleta capturada, los números de candidatura marcados y el folio identificador de la casilla.

La ausencia de esta base de datos impide a las personas candidatas y a la ciudadanía ejercer una verificación cruzada entre boletas físicas, registros digitales y sumatoria por candidatura, privándome del acceso a pruebas fundamentales para el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y tutela judicial efectiva (artículos 17 y 41 CPEUM, artículos 30, 44, 503 y 504 LGIPE).

[...] Por ello, solicito formalmente que se requiera al INE la entrega íntegra de la base de datos de registros individuales de boleta, para permitir la revisión y auditoría del proceso de suma y asignación de votos.

De los párrafos anteriores se advierte que el actor, al momento de promover el presente medio de impugnación, tenía conocimiento de que los cómputos distritales habían concluido el 12 de junio, sin embargo, **no tenía a su alcance todos los elementos necesarios para darse por enterado del cómputo, pues no contaba con la documentación electoral para poder impugnar eficazmente la nulidad de casillas.**

Ante tal escenario, el actor, con anterioridad a la presentación del juicio de inconformidad, solicitó al INE la entrega de dicha documentación electoral, con el fin de estar en condiciones de ampliar su demanda y aportar pruebas. Sin embargo, el INE no había respondido dicha solicitud.

En estas condiciones, según mi criterio, **no puede considerarse que el actor haya tenido pleno conocimiento del acto impugnado, a partir de la emisión del cómputo de la entidad federativa del día 12 de junio, por lo que su demanda no puede desecharse por extemporánea, si se contabiliza el plazo desde esa fecha.**

En efecto, a mi juicio, para tener por acreditado el pleno conocimiento del acto impugnado, es necesario que el actor cuente con la documentación necesaria, esto es, las actas y demás documentación electoral que solicitó al INE, pues es a partir de este momento que debe computarse el plazo para la promoción del presente juicio de inconformidad.

Cabe mencionar que, en los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025* (INE-CG210/2025) **no se previó un mecanismo de comunicación efectiva del acto reclamado**, como podría ser la entrega a las personas candidatas de las actas y demás documentación electoral necesaria.

Sin embargo, como ya lo mencioné, de una lectura armónica de las normas constitucionales y convencionales que establecen el derecho de acceso a la justicia, así como de las normas de oportunidad del juicio de inconformidad en la Ley de Medios, me lleva a concluir que el plazo para impugnar los cómputos distritales debe correr a partir de la fecha en que quede acreditado fehacientemente que las personas candidatas tuvieron conocimiento y acceso a toda la documentación electoral necesaria para impugnar los resultados de los cómputos distritales.

En esa medida, no comparto la sentencia de desechamiento por extemporaneidad.



Conforme al criterio mayoritario, si los cómputos respectivos tuvieron lugar el 12 de junio, el actor tenía hasta el 16 de junio para presentar su demanda, **con independencia de que en el caso en esa fecha desconocía el contenido del acto** que reclama, pues carecía de las actas correspondientes.

Desde mi concepto, esta postura jurídica priva de eficacia el derecho constitucional a una defensa adecuada, vacía de contenido el derecho de acceso a la justicia y, por el contrario, privilegia una aplicación de la regla de los plazos en la que no se consideran las condiciones de defensa de la parte actora, incumpliendo también las condiciones necesarias para una aplicación proporcional de esa regla.

Es importante señalar que el derecho fundamental a la defensa supone que las personas justiciables cuenten con todos los elementos necesarios y suficientes para defenderse, mediante el sistema de medios de impugnación que prevea el orden jurídico. La garantía del derecho a la defensa se vincula estrechamente no solo con la concepción endoprocesal de la motivación, sino también con la concepción extraprocesal de la motivación, como una garantía constitucional-institucional, que deriva del principio constitucional de obligatoriedad de la motivación, como una garantía de controlabilidad, en último análisis, sobre el respeto de los derechos por parte de los órganos jurisdiccionales<sup>16</sup>.

Es mi postura que la aplicación de la Ley —en las condiciones narradas— hace incurrir al Tribunal en una denegación de justicia, pues implica exigir a las personas que presenten sus demandas en el plazo legal, pero “a ciegas”, esto es, sin conocer con claridad y precisión lo que buscan reclamar.

Una regla de ese tipo —“hay que demandar de manera oportuna, aunque se desconozca el contenido del acto”— se mantiene en una lógica de denegación de justicia, pues evidentemente los medios de impugnación que se presenten en esas condiciones —aunque de manera oportuna—,

---

<sup>16</sup> Ezquiaga Ganuzas, F. J., *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*, Grijley, Perú, 2013, p. 142.

**carecerán de otros requisitos legales e, incluso, de argumentos bien formulados**, lo que impedirá que el recurso sea efectivo, esto es, impedirá que exista una posibilidad real de que la persona que se siente agraviada **tenga una posibilidad real de alcanzar su pretensión y, en general, de tener acceso a una justicia real y efectiva.**

Por las razones expuestas, **emito el presente voto particular**<sup>17</sup>.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

---

<sup>17</sup> En los mismos términos que lo sostuve al emitir el voto particular de la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-17/2025.